



**Recurso nº 526/2020 C.A. Illes Balears 41/2020**

**Resolución nº 791/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.T.S., en su propio nombre y derecho, contra los liegos del procedimiento “*Servicio de guarda rural del término municipal de Felanitx*”, con expediente 899/2020, convocado por el Ayuntamiento de Felanitx, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 5 de mayo de 2020 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Felanitx acordó aprobar los pliegos que rigen la licitación del servicio de guarda rural del Término municipal de Felanitx, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 158.677,68 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

**Tercero.** El 19 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los Pliegos que han de regir la contratación del expediente, habiendo presentado oferta las empresas GABINETE PROFESIONAL DE SEGURIDAD, S.L. y VIGILANCIA MEDIAMBIENTAL L'ESCURÇÓ, S.L.U.

**Cuarto.** La mesa de contratación en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020 acordó admitir a las empresas licitadoras, previa calificación de la documentación administrativa presentada.



**Quinto.** En fecha de 8 de junio de 2020 se interpone por D. J.T.S. recurso especial frente a los Pliegos que han de regir la contratación, alegando motivos diversos determinantes de nulidad. Entre ellos, esgrime el recurrente que tratándose de un contrato cuyo objeto está encuadrado en un CPV de los que contiene el Anexo IV de la LCSP, los criterios relacionados con la calidad deberían representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, siendo que el Pliego determina que la ponderación de los criterios de adjudicación es de 50 puntos para el precio y otros 50 puntos para mejoras.

**Sexto.** Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación. El órgano contratante acuerda en el referido informe desistir del procedimiento de licitación afirmando lo siguiente:

*“I. El artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en relación a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, dispone que en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.*

*Analizados los pliegos, resulta que el código CPV correspondiente al contrato es el 797000001, el cual se encuentra incluido en el Anexo IV de la LCSP. Por otra parte, los criterios de adjudicación aparecen ponderados con 50 puntos para el criterio “Precio” y 50 puntos para el criterio “Mejoras”, infringiéndose así lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP.*

*II. El artículo 152.4 de la LCSP establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*



*III. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 152 de la LCSP, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*IV. El desistimiento del procedimiento de adjudicación para el que se ha efectuado la correspondiente convocatoria, deberá ser notificado a los candidatos o licitadores, según lo dispuesto en el primer apartado del artículo 152 de la LCSP.*

#### *Conclusión*

*Por todo ello, consideramos que el órgano de contratación puede desistir del procedimiento de contratación del servicio de guarda rural del Término Municipal de Felanitx, configurado según los pliegos aprobados por la Junta de Gobierno Local en sesión de día 5 de mayo de 2020, por infringir lo dispuesto en el artículo 145.4 de la LCSP en relación a las normas de preparación del contrato, concretamente con la ponderación atribuida a los criterios de adjudicación elegidos para este procedimiento”.*

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a las demás licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose hecho uso del referido trámite por la entidad VIGILANCIA MEDIOAMBIENTAL, S.L.U., que interesa la desestimación del recurso y la continuación del expediente de contratación.

**Octavo.** El día 13 de junio de 2020, la Junta de Gobierno Local desiste del procedimiento de contratación y acuerda iniciar uno nuevo.

**Noveno.** El día 30 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó denegar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo



dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 29 de noviembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre de 2012) prorrogado hasta la fecha.

**Segundo.** Se recurren los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** Vistas las posiciones de las partes y el desistimiento del órgano contratante como consecuencia de la vulneración del art. 145.4 de la LCSP de los Pliegos que han de regir la contratación y en particular los criterios de adjudicación, han de analizarse las implicaciones que conlleva dicha figura en el presente recurso.

La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el órgano de contratación con fecha de 16 de junio de 2020 el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.T.S., en su propio nombre y derecho, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de guarda rural del término municipal de Felanitx*”, con expediente 899/2020, convocado por el Ayuntamiento de Felanitx, por pérdida sobrevenida de su objeto.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.